

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

Rionegro – Antioquía, 30 de noviembre de 2020

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05615 31 05 001 2013 00128 00

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por la señora **LUZ MILA DE JESUS QUINTERO DAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.466.788, en contra de la **EPS-S ECOOPSOS**, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La señora **LUZ MILA DE JESUS QUINTERO DAZA** promovió incidente de desacato en contra de la **EPS-S ECOOPSOS**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 24 de abril de 2013, en el cual se dispuso:

“(…)PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales Constitucionales a la salud en conexidad con la vida de ALBEIRO DE JESUS QUINTERO.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de este fallo, ECOOPSOS EPS-S autorice, si aún no lo ha hecho, disponga la entrega de PAÑAL PLENITUD ADULTO TALLA MX 16 UNIDADES, DOS PAÑALES POR DIA, POR MES, para los problemas de salud que padece, así como gestionar lo necesario para continuar el tratamiento la patología o diagnostico que presenta Albeiro de Jesús Quintero: “TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO”, disponiendo en lo sucesivo medicamentos, intervenciones y ayudas diagnosticas que se ameriten y se encuentren o no dentro de POS-S, y brindando atención INTEGRAL, cubriendo el cien por ciento del procedimiento y los medicamentos, siempre y cuando acredite su afiliación con la documentación pertinente, como lo ha venido haciendo, conforme a la resolución 0548 de 2010 del Ministerio de salud, a la ley1122 de 2007 y a la sentencia C-463 de 2008”.

Al examen de la actuación surtida, se observa que se requirió a los Doctores **JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**, en su calidad de representante legal y **YEZID ANDRES VERBEL GARCIA** como representante legal para asuntos judiciales de la **EPS-S ECOOPSOS**, para que se sirvieran gestionar lo necesario, a hacer cumplir dicha orden y abriera el respectivo

proceso disciplinario, providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial.

Ante la inobservancia de la accionada respecto al requerimiento efectuado, se dio apertura formal al incidente por desacato contra el Dr. **YEZID ANDRES VERBEL GARCIA** en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la accionada y contra el doctor **JESUS DAVID ESQUIVEL NARANJO**, en calidad de representante legal de la entidad, del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma, hasta el fecha la entidad accionada no ha allegado pronunciamiento alguno frente a los requerimientos realizados a la entidad.

Por tanto, los mencionados funcionarios han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes atendiendo lo normado en el art. 52 del D.2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹.

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciado el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato al Dr. **YEZID ANDRES VERBEL GARCIA** en calidad de Representante Leal para asuntos judiciales de la **EPS-S ECOOPSOS**, con **MULTA**, en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4.389.015)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto)

Así mismo se impondrá al Dr. **YEZID ANDRES VERBEL GARCIA** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **YEZID ANDRES VERBEL GARCIA** en calidad de Gerente Regional de la **EPS-S ECOOPSOS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia No. 057 del 24 de abril de 2013, proferida dentro de la acción de tutela, instaurada por la señora **LUZ MILA DE JESUS QUINTERO DAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.466.788, en representación de su hijo **ALBEIRO DE JESUS QUINTERO**, contra la citada entidad.

SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al Dr. **YEZID ANDRES VERBEL GARCIA** en calidad de Gerente Regional de la **EPS-S ECOOPSOS**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4.389.015)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: ENTERAR de lo anterior a las partes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA